

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras



Restitución de Tierras Cúcuta
al contestar este radicado No. DTNS1-201402119
Fecha: 03 OCT 2014
Hora: 2:30 P

San José de Cúcuta, Dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

OFICIO No. SSCERT-A-14-5125

Doctora
LUZ MELIDA TORRES REYES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN NOMBRE
Y REPRESENTACIÓN DE ESCOLÁSTICO BECERRA y
ALIX AYALA ESCALANTE
Avenida 1 AE No. 18 – 08 Barrio Caobos
Ciudad.

URGENTE
LEY 1448 DE 2011
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

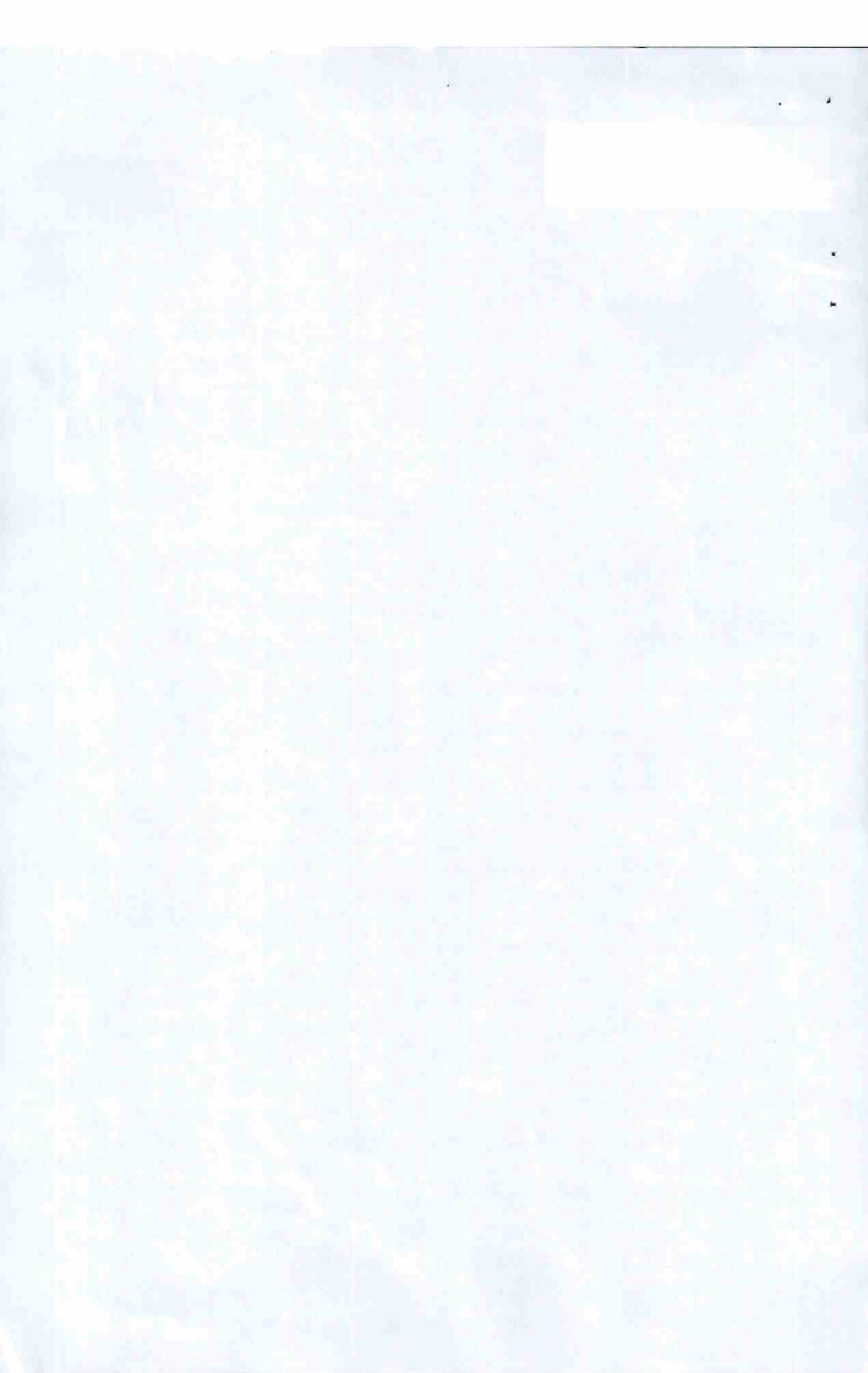
Jorge Aldana R.
CC 88.216.982
2:30 P
13/10/14
totorio
5124

REFERENCIA: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Radicado: 54001-3121-001-2012-00207-01
SOLICITANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas, en nombre y representación de **ESCOLÁSTICO BECERRA y**
ALIX AYALA ESCALANTE.
OPOSITORES: **SAMUEL YAÑEZ BOADA, LUDY YAÑEZ BOTELLO, BETTY PATRICIA**
YAÑEZ BOTELLO y OTROS.
VINCULADOS: **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NOTARIA PRIMERA y**
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA y OTROS.

Comendidamente me permito informarle que la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José Cúcuta, mediante providencia adiada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), emanado del despacho del Honorable Magistrado Dr. JULIAN SOSA ROMERO, RESOLVIO:

"... PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS de los señores ESCOLÁSTICO, JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA, víctimas del conflicto armado interno, y en consecuencia, ORDENAR en favor suyo la restitución por equivalente, es decir, con un inmueble de iguales o mejores condiciones del que fue objeto de la solicitud de restitución, en otra ubicación que brinde las condiciones de seguridad necesarias, y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y con cargo al Fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011. Se precisa que la titulación del bien deberá efectuarse a nombre de las referidas personas, por partes iguales, y adicionalmente, el porcentaje que corresponda al señora ESCOLÁSTICO BECERRA esto es el 25% del bien, deberá titularse en favor de éste y su compañera ALIX AYALA ESCALANTE.

SEGUNDO. DECLARAR la buena fe exenta de culpa de los opositores, y en consecuencia ORDENAR que el predio rural denominado San Rafael ubicado en la vereda la Y de Astilleros carreteable 30 de Risaralda, municipio del Zulia, departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-4625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Cúcuta y Cédula Catastral No. 00-01-0004-0059-000, no sufra modificación alguna en cuanto a su titularidad y demás aspectos, con ocasión del presente trámite.

TERCERO. ORDENAR la CANCELACIÓN de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras, y las cuales figuran en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondientes a las Anotaciones No. 17, 18 y 19, respectivamente. Oficiese y remítase copia auténtica de esta providencia a la ORIP.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien que se entregue como equivalente con la siguiente nota "*en protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno*".

QUINTO. ORDENAR la inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble que se entregue por equivalente la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la UAEGRTD deberá entregar copia de ésta sentencia a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO. REMITIR copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria Histórica.

SÉPTIMO. OFICIAR al Ministerio de Vivienda, a fin de que el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.211.866., el cual se encuentra inscrito en el *Programa de Vivienda Gratuita* adelantado por el Gobierno Nacional, sea tenido en cuenta en la próxima convocatoria de proyectos para Subsidio de Vivienda en Especie a que se apertura en Cúcuta, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

OCTAVO. PONER DE PRESENTE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, lo resuelto en este proceso, para que de considerar procedente alguna actuación de su parte respecto el predio denominado 'El Palo', proceda de conformidad. Ello teniendo en cuenta que en la declaración rendida por el solicitante **ESCOLÁSTICO BECERRA**, respecto dicho predio éste señaló que *'esa tierra había sido entregada por INCORA a Eloy Parra Rangel 12 Ha. Posteriormente el río se comió la parcela, al señor lo reubicaron en una parte que se llama Limoncito y esas tierras quedaron en playa'*, y al respecto se hicieron obras en la zona riveriega al río, sin que exista constancia de autorización de autoridad competente en tal sentido.

Avenida 4E No. 7 - 10 Ofic. 301 Edificio Temis Barrio Popular

Tel. 5 741137.

Sec_sala_civil_esp_tierras_cuc@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

NOVENO. NO CONDENAR en costas.

DÉCIMO. EXPÍDASE copia auténtica de esta providencia con destino al solicitante y a la UAEGRTD..."

Igualmente se le informa que la Honorable Magistrada Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA presento **Aclaración de Voto.**

Anexo copia del fallo de fecha 26 de septiembre de 2014 y aclaración de voto.

Para los fines legales pertinentes.

Atentamente,




TOBIAS LEONARDO RINCÓN CELIS
Secretario Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras
AAW



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Radicado: 54001 31 21 001 2012 00207 01

Aprobado por Acta No. 090

Se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** y donde figuran como opositores los señores **SAMUEL YAÑEZ BOADA, BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, LUDY YAÑEZ BOTELLO, BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO, y SAMUEL YAÑEZ BOTELLO.**

I. ANTECEDENTES

1. La Solicitud de Restitución y Formalización

Pretende el solicitante la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio rural denominado El Palo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado San Rafael, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-4625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 00-01-0004-0059-000, ubicado en la vereda la Y de Astilleros carreteable 30 de Risaralda Municipio de El Zulia, Norte de Santander con una extensión superficial de 16 Hectáreas y 7715 m², cuyos linderos son: **Norte:** colinda con el predio de Regina Rendón en una longitud de 255.21 m²; **Sur:** con el predio de Giovanny Yáñez en una longitud de 210.55 M²; **Oriente:** con el río Zulia en una longitud de 776.70; **Occidente:** con el

predio de Giovanni Yáñez en una longitud de 718.02 m², el cual hace parte de un predio rural denominado San Rafael.

Que el predio objeto de restitución entró a formar parte por avulsión del predio de mayor extensión denominado 'San Rafael', el cual colinda con el río Zulia que es un río meándrico que ha generado variaciones continuas en las formas de los predios adyacentes, razón por la cual no fue pertinente abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que el levantamiento topográfico y el área geo referenciada solo se hizo con la finalidad de determinar el área ocupada por el señor Becerra a fin de solicitar la compensación en especie y reubicación por tratarse de un inmueble ubicado en zona de alto riesgo, inundación, derrumbe u otro desastre natural.

Como sustento de su solicitud, adujo que ejerció la calidad de poseedor sobre el predio desde 1978, en donde ejercía actos de señor y dueño, allí convivía con su esposa Alix Ayala Escalante y sus hijos Julio Cesar Becerra Ayala, Michel Aurora Becerra Ayala, Diego Andrés Becerra Ayala y Heidy Vanessa Becerra Ayala.

Señaló que el 23 de abril de 2004, llegaron 3 paramilitares, entre ellos uno llamado "El Guajiro" y los amenazaron diciéndoles que debían salir del predio al día siguiente, manifestándoles que el predio no era de su propiedad y que la finca pertenecía a Guillermo Rico, que es uno de los comandantes de los paramilitares.

Precisó que pasados 8 días de haberse desplazado del lugar, fue asesinado alias "El Guajiro" en el sector la Y de Astilleros por una guerrillera, sin embargo, a él lo responsabilizaron de su muerte, razón por la cual lo empezaron a perseguir para matarlo. Luego de un tiempo fue asesinado Guillermo Rico por el Ejército camino a Sardinata cuando se transportaba con armamento.

Indicó al respecto que luego de 8 días de conocer sobre la noticia de la muerte de este comandante paramilitar, decidió regresar a la vereda a pescar en el río en donde se encontró con un paramilitar que era uno de sus conocidos porque había trabajado en su predio, quien le dijo que la orden era matarlo, sin embargo, le daba la oportunidad de salir de la

vereda y que no volviera más, así las cosas sostuvo que no regresó al sector de donde fue desplazado.

2. La Oposición

Los señores **SAMUEL YAÑEZ BOADA, BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, LUDY YAÑEZ BOTELLO, BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO, YOANY YAÑEZ BOTELLO,** y **SAMUEL YAÑEZ BOTELLO,** quienes ostentan la calidad de propietarios inscritos del bien objeto del proceso, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Al respecto aseveraron que no es cierto que el solicitante haya habitado el predio desde el año 1978, por cuanto nunca inició las acciones legales pertinentes para ser el propietario del mismo, acción que según los opositores pudo ser iniciada desde 1998, pues según sus afirmaciones, tiene la calidad de poseedor del predio por más de 20 años.

Señalaron que el predio objeto de restitución ha tenido distintas tradiciones, en donde se advierte que ha tenido diferentes propietarios, quienes han ejercido sus derechos y acciones sobre el mismo sin que se haya presentado demanda de posesión o disputa alguna sobre sus derechos reales de dominio.

Adujeron que el solicitante era propietario de un predio rural ubicado en la vereda Pueblitos – Risaralda del Municipio del Zulia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-116099, con una extensión superficial de 6 Hectáreas y 2175 m²- Lote 39, el mismo que fue adquirido mediante compraventa según Resolución No. 1154 del 19 de julio de 1988, por medio de la cual el INCORA vende a Escolástico Becerra y Aura María Morales de Becerra.

Explicó que el 25 de agosto de 2004, el señor Escolástico Becerra y la señora Aura María Morales de Becerra, venden a José Fredy Mora Pérez el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-116099, es decir que el predio que tenía el solicitante en la zona de la Y Astilleros vereda Pueblitos, lo vendió a un tercero con el lleno de todos los requisitos legales, aunado al hecho de que en la solicitud de restitución el solicitante manifestó haber sido desplazado en el mes de febrero de 2004, situación que bajo su

criterio no puede ser cierta, si se tiene en cuenta la fecha en que vendió el predio de su propiedad, esto es el 25 de agosto de 2004, lo cual evidencia la falsedad de los hechos soportes de la solicitud.

Afirmaron que según las declaraciones extraprocesales aportadas al expediente correspondientes a habitantes del sector con permanencia allí por más de 30 años, se logró demostrar que no es cierto que exista un predio denominado "EL PALO" dentro del predio San Rafael, ni mucho menos que el solicitante hubiere ejercido actos de señor y dueño sobre el predio que solicita en restitución, además de declarar su desconocimiento de la existencia en la zona de unos comandantes paramilitares denominados "El Guajiro" y "Guillermo Rico", además, no existe registro aportado por las diferentes entidades gubernamentales en la que se deje constancia de que el solicitante fue desplazado de su fundo.

Argumentaron la existencia de una serie de contradicciones entre lo que señala el actor y las declaraciones extraprocesales por él aportadas, toda vez que el solicitante manifestó que fue desplazado en el mes de abril del año 2004 y de otro, los declarantes señalaron que la fecha del desplazamiento del señor Becerra fue en el mes de noviembre del año 2005.

Respecto de la inscripción realizada el 24 de abril de 2012 sobre el predio San Rafael, manifestó que la misma debe ser cotejada con la realidad, pues en la inscripción reposan datos similares a lo pretendido en el escrito de solicitud de restitución, esto es, de un lado, precisa que el área total del predio son 16 Hectáreas y 7715 m² y de otro, establece los límites tal como se describen en el escrito de solicitud, los cuales no concuerdan con los linderos reales del predio San Rafael, lo que permite inferir que se trata de predios diferentes.

Adujeron ser compradores de Buena Fe, toda vez que adquirieron la propiedad del inmueble denominado "SAN RAFAEL" por compra de derechos herenciales del causante Héctor Julio Carvajal Caballero mediante Escritura 1464 del 19 de agosto de 2010, suscrita en la Notaría Primera de Cúcuta, señalaron que al revisar la tradición del inmueble se demuestra que los anteriores propietarios realizaron transacciones dentro

del marco legal, sumado a que sobre el predio no reposan inscripciones de limitación de la posesión sobre el predio o parte de él, igualmente precisaron que una vez hechas las averiguaciones realizadas de manera previa a la adquisición del inmueble obtuvieron el pleno convencimiento que sobre el mismo no existía ningún tipo de problema sobre denuncias o limitaciones de dominio.

Como excepciones fueron propuestas la inexistencia del predio "EL PALO" el cual es objeto de restitución en el presente proceso, indicaron que son compradores de buena fe, la no condición de desplazado del solicitante, la no posesión de las tierras o predios por parte del actor en el predio denominado San Rafael.

3. Alegatos de Conclusión

Los opositores, actuando por intermedio de apoderado, sostuvieron que no existe una sola prueba que logre demostrar la existencia de lo que el solicitante denomina como el predio "EL PALO".

De otro lado, sostuvieron que resulta extraño que el solicitante pese a ingresar al predio que denomina "El Palo" desde 1978, no inició ninguna acción para solicitar la propiedad del predio, aun cuando se tiene conocimiento que los campesinos sobre la titulación en materia de tierras, sumado al hecho de que en el área de influencia han recibido apoyo del gobierno en materia de adjudicación de predios, en ese orden, para los opositores no es admisible que el solicitante haya dejado transcurrir 20 años sin solicitar el predio a su nombre, máxime cuando el solicitante adquirió un predio en la vereda Pueblitos - Risaralda del municipio de El Zulia, el cual fue adquirido mediante compraventa realizada por el INCORA al señor Escolástico Becerra y la señora Aura María Morales, según Resolución 1154 del 19 de julio de 1988, predio que vendieron desde el mes de septiembre de 2004, con el lleno de todos los requisitos legales, así las cosas, argumentó que no existió desplazamiento, pues de la versión de los vecinos del sector el solicitante vendió el predio y se fue del lugar.

Sostuvieron que de los testimonios recolectados durante el proceso, se tiene que el solicitante no tenía los cultivos a los que hacía referencia en la

solicitud, así como tampoco existieron las personas que señaló el solicitante como causantes de su despojo, pues de las declaraciones se desprende que el señor Becerra no tuvo posesión sobre el predio denominado San Rafael, ni de la existencia del predio denominado "EL PALO" como parte del predio de mayor extensión San Rafael, mucho menos que sobre este el solicitante hubiere ejercido actos de señor y dueño.

Indicaron que el inmueble San Rafael siempre ha tenido propietario y nunca ha existido una oposición a la tradición del mismo frente a los distintos propietarios que ha tenido, lo cual significa que el predio ha sido transferido en forma pacífica y tranquila, sin que se haya inscrito disputa alguna por motivo de mejoras o de la propiedad.

Explicaron que dentro del expediente obran unas declaraciones aportadas por el solicitante, en las que se observan una serie de contradicciones, toda vez que los allí declarantes, afirmaron que el desplazamiento del señor Escolástico Becerra ocurrió en el mes de noviembre del año 2005, no obstante, el señor Becerra en su solicitud manifestó que el desplazamiento ocurrió en el mes de abril de 2004, con lo cual concluyen que el solicitante no tiene la calidad de desplazado del predio que solicita en restitución.

Por lo anterior, solicita sean declaradas como probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (fl. 112 a 116).

El señor **ESCOLÁSTICO BECERRA**, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD representada a su vez por abogada, aseveró que tuvo que abandonar junto a su núcleo familiar el predio denominado "EL PALO" con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril del año 2004, por causa del conflicto armado que se vivió en la zona.

Afirmó que el predio que solicita en restitución, pertenecía al señor ELOY PARRA, que fueron tierras a él adjudicadas por el INCORA, pero posteriormente por los problemas que generaba el río, el señor PARRA fue reubicado y el predio pasó a ser playa.

Aseguró que posteriormente, junto a sus hermanos sembraba papaya en ese terreno denominado "El Palo", la cual comercializaba en San Cayetano y vendía a un señor Bernardo.

Frente al desplazamiento, señaló que estando en el predio junto a sus hermanos, llegaron unos paramilitares y los amenazaron, les dijeron que debían irse porque esas tierras pertenecían a San Rafael y eran de propiedad de la señora Martha Gelvez; relata que asistieron a una cita acordada por los paramilitares y la citada señora, en donde la señora Gelvez le dijo a él y a sus hermanos que se tenían que ir del predio, razón por la cual fueron citados al día siguiente en la Y donde tuvo que vender sus mejoras a la señora Martha Inés Gelvez Contreras por la suma de \$3.000.000, a lo que tuvo que acceder pues el paramilitar alias "El Guajiro" lo amenazó con una pistola, situación que puso en riesgo su vida.

Destacó, que la señora Martha Inés Gelvez Contreras, en su testimonio reconoció que él vivía en un ranchito que quedaba aproximadamente a 25 m² de la finca El Español, que es la misma finca San Rafael y que sabía que este había vendido la parcela de su propiedad al señor Samuel Yáñez, en suma de lo anterior, dentro de su testimonio la señora Gelvez Contreras afirmó que durante la época que el solicitante refiere como ocurrencia de su desplazamiento y el de su familia, existía presencia de grupos ilegales en la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución.

Dentro de sus alegatos explicó que la venta hecha a la señora Martha Inés Gélvez de la finca San Rafael, esta tenía 43 Hectáreas y actualmente mide 57 Hectáreas aprox., lo cual significa que existen aproximadamente 14 Hectáreas más de terreno del que en principio se negoció, de lo cual se puede inferir que es factible que el predio El PALO al momento de la venta realizada al señor Héctor Carvajal se le uniera al predio San Rafael.

Estableció, que de los testimonios recepcionados en el proceso, se pudo establecer que la parte opositora desconoce totalmente los hechos que dieron origen al desplazamiento del señor Escolástico Becerra y su núcleo familiar, pues para ese momento no eran los propietarios del predio San Rafael y tampoco se encontraban en la zona donde se encuentra el mismo.

Finalmente, explicó que su pretensión está dirigida a lograr la compensación del predio denominado EL PALO, más que a la restitución de éste. Lo anterior, teniendo en cuenta que por las características meândricas del río, no es posible sembrar, ni mucho menos vivir en estas tierras (fl. 120 a 127, cdno. Trib.).

El **MINISTERIO PÚBLICO** refirió que en el presente asunto se configura el requisito de temporalidad, toda vez que los hechos que generaron el abandono forzado acaecieron en los años 2004 o 2005, es decir, de manera posterior al 01 de enero de 1991.

Frente a la calidad de víctima del solicitante sostuvo que se presume, la cual tiene pleno respaldo en el contexto de violencia que para esos años se presentó en el sitio denominado la "Y", del municipio del Zulia, por la incursión de grupos armados, tal como se corrobora con su inclusión en el RUPD desde el 15 de mayo de 2006, como desplazado del municipio del Zulia, según certificación emitida por la personería del Zulia, además de las declaraciones extra juicio rendidas por Margarita Murillo y Francisco Javier López.

Arguyó que los hechos vividos por la parte solicitante, encuadran bajo los presupuestos de abandono, pues este se vio forzado a desplazarse del terreno que poseía y a la venta de las otras propiedades que tenía en la comunidad "Pueblitos" y frente a la entrada de la Hacienda "San Rafael", justo para la misma época, tal como da fe la Escritura Pública 147 del 25 de agosto de 2004, dejando a la deriva los cultivos de papaya y plátano que tenía y que le producían semanalmente una buena cantidad de fruta que vendía en el casco urbano del Zulia, situación que fue corroborada con los testimonios de José Regino Rondón, Margarita Murillo Pérez, Alix Ayala Escalante y Francisco Javier López Villamizar.

Precisó que se encuentra acreditado que existió un ranchito en lo que se denominaba "El Palo", pues el entonces dueño de la finca San Rafael (PEDRO OVALLES) le permitió a Escolástico Becerra sembrar los terrenos de su hacienda, afirmación respaldada por el señor José Regino Rondón, quien es habitante del sector desde hace más de 30 años y administró el predio "San Rafael" por un lapso de tiempo de 4 años, a quien le consta

según su declaración que el solicitante además del ranchito, sembró papaya y plátano; y que salió de allí porque la nueva dueña lo sacó, es decir, la señora Martha.

De otro lado, mencionó que el declarante diferenció de manera precisa los dos predios del señor Escolástico, pues señaló que este sembraba arroz y cacao en el que le fue adjudicado por el INCORA y en el que pretende restituir sembraba papaya y plátano.

Igualmente, refirió que las afirmaciones del solicitante cobran fuerza con el testimonio aportado por el señor Antonio María Peñaranda Carrillo, quien fue administrador también de la finca San Rafael, el mismo que señaló en su declaración que Escolástico Becerra entró a explotar el lote porque la abundancia del río lo aisló de la hacienda y que allí tenía una casita donde vivía y sembraba papaya, yuca y plátano.

De conformidad con los testimonios de los cuales hace recuento, precisó que no existe duda de los presupuestos que configuran la posesión del predio desaparecido por la acción de las aguas del río colindante, por el contrario refiere que la duda radica en las causas que originaron el abandono del predio que explotaba el solicitante, es decir, si fue producto de las presuntas amenazas de hombres al margen de la Ley, pues de las declaraciones aportadas al proceso se haya probado que en la zona ha existido presencia guerrillera o paramilitar.

Arguyó que como consecuencia del abandono del bien se presentó la pérdida de la posesión material del lote terreno de menor extensión que venía ejerciendo el señor Escolástico Becerra por razón del desplazamiento, aduciéndose así un despojo material imputable a la propietaria de la época Martha Inés Gelvez y respecto de lo cual ninguna injerencia tendrían los posteriores y actuales titulares del derecho real de dominio, los cuales sólo adquirieron el predio "San Rafael" hasta hace 3 años, sin que se les pueda exigir saber si dentro de ese inmueble existió un despojo que perjudicó al señor Escolástico Becerra, pues al momento de la compra del predio no existía físicamente el lote de terreno ni vestigios de las mejoras que por acción de las aguas del río Zulia desaparecieron.

Indicó que si bien los opositores afirmaron que nunca existió un terreno ocupado por el solicitante, así como tampoco existieron los cultivos y las mejoras allí plantadas, dicha afirmación se encuentra desvirtuada con el dicho de los testigos arrimados que dan fe de la explotación con el consentimiento del propietario inicial, esto es Pedro Ovalles, no por ello se presume que se trata de opositores no beneficiarios de la buena fe exenta de culpa, en tanto que no se podía concluir que un terreno hoy cenagoso y de arena de río fue otro lote de explotación de cultivos a cargo de quien hoy demanda.

Concluyó que luego de analizar todos los elementos probatorios obrantes en el expediente, se logró evidenciar que están dados los requisitos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones, con la aclaración de que debe ordenarse la compensación por equivalencia, de esta manera al demostrarse la buena fe de los actuales propietarios del predio San Rafael, estos últimos pueden continuar ejerciendo el pleno dominio del que ostentan la calidad de propietarios, sin que exista perjuicio por tratarse de hechos imputables a la naturaleza que menguaron la calidad del terreno destinado a pastos y cultivos (fl. 131 a 138, cdno. Trib.).

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

La Sala es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Atención Preferencial

Por ser el solicitante, señor **ESCOLÁSTICO BECERRA**, hombre, actualmente con 76 años de edad, el presente asunto tiene atención preferencial sobre otros que no se encuentran en igual o similar situación.

3. Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** fue víctima de abandono forzado y posterior

despojo material del predio denominado "EL PALO", producto de amenazas por parte de grupos armados al margen de Ley, predio que se ubica dentro de un predio de mayor extensión denominado "SAN RAFAEL" Matricula Inmobiliaria No. 260-4625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 00-01-0004-0059-000, ubicado en la vereda La Y - Astilleros Carreteable 30 de Risaralda, Municipio de El Zulia.

Adicionalmente deberá resolverse si también sus hermanos **JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA** son sujetos activos de dicha restitución, así como si es procedente la titulación en favor de la señora **ALIX AYALA ESCALANTE** en calidad de compañera permanente del solicitante.

4. Resolución del Problema Jurídico

El problema planteado se abordará desde los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto: i.) La titularidad del derecho a la restitución, ii.) Las condiciones legales para la configuración del despojo de tierras, iii) la oposición y la buena fe exenta de culpa, iv) el retorno voluntario en condiciones de seguridad, el derecho de los ocupantes secundarios y la compensación, y v) la titulación en favor de los cónyuges o compañeros permanentes.

4.1. La Titularidad del Derecho a la Restitución

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley.

Previo a iniciar el análisis del caso concreto, debe ponerse de presente que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional¹ y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija (art. 5 de la Ley 1448 de 2011).

Bajo tal panorama el testimonio de la víctima está investido de una presunción de veracidad y adquiere el carácter de prueba sumaria.

4.1.1. La Calidad de Poseedor del Predio Objeto de Restitución y la Variación de Tal Calidad

Uno de los requisitos para la titularidad del derecho a la restitución es que las personas que lo aleguen hayan sido “... *propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, para el momento en que aconteció el despojo o el abandono*”.

El señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** afirmó, que en el año 1998, ingresó a ocupar, junto a sus hermanos **JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA** una porción de terreno ubicada en la vereda Astilleros, del municipio del Zulia – Norte de Santander, en el sector denominado “EL PALO”, terreno que estaba abandonado y donde comenzó a sembrar, tenía cultivos de papaya, plátano y yuca; además construyó una casa de barro, teja de zinc y piso de cemento.

Precisó que de los cultivos de papaya extraía una producción semanal de 2500 a 2600 kilos, los cuales comercializaba en el pueblo y eran el sustento de él y de su familia; los cuales lograba sacar gracias a que el entonces dueño de la finca “San Rafael”, el señor Manuel, le permitió hacer una carretera por donde pasaba en el carro para trasportarlos.

¹ Sentencia T - 821 de 2007.

Manifestó que habitó y explotó dicho terreno sin que ninguna persona le impidiera su ocupación, y que cuando llegó al mismo, éste estaba en rastrojo, sin dueño.

Señaló que el terreno por él ocupado, hoy en día hace parte del predio San Rafael que es el predio de mayor extensión, situación que se presentó gracias al cambio del cauce del río Zulia.

Afirmaciones estas que fueron corroboradas por las declaraciones de algunos vecinos del sector, quienes se pronunciaron así:

La señora Margarita Murillo Pérez, sobre la posesión y ocupación del predio por parte del solicitante dijo:

(...) el señor Escolástico vivía allá y trabajaba en una finca, era cerca de la finca que llaman de los españoles, yo no me acuerdo. El señor Escolástico sembraba varias cosas, pero el fuerte era la lechosa, sembraba plátano, yuca, pero el fuerte era la lechosa eran como 7000 matas, no sé, eran bastantes, él sacaba guacales al pueblo al Zulia o a Cúcuta en un carrito que sacaba semanalmente, sacaba no sé 2000 kilos, lo sé porque mi papa también sembraba lechosa entonces yo conozco algo de eso y lo vendían era por guacales (...)

(...)La parcela tenía un ranchito de zinc y de tabla de un solo cuarto, la cocina, un corredorcito y era normal, los cultivos, había que pasar el río para ir hasta allá (...)

Por su parte el señor Francisco Javier Torres Villamizar indicó:

(...) al señor Escolástico lo distinguí los primeros años viviendo la mujer en el casco urbano y a él en el campo en una parcelita o un sitio donde él trabajaba, tenía su cultivo de papaya, era un señor que le gustaba el campo y mantenía en el campo, lo distinguí el sacando su producto de papaya, cacao y sacaba pescado(...)" "(...) Estaba el señor Escolástico en ese predio en el sector del Mestizo en el palo que llaman, su parcelita ahí en el palo, él siempre ha trabajado ahí, cuando yo lo distinguí en esa parte de atrás, yo sé que es una persona que le gusta el campo y su vida prácticamente trabajo en el campo (...)" "(...) el predio en el que él trabajaba prácticamente es una isla donde al señor alguien le brindó la posibilidad de trabajar su tierra en ese lado, yo no sé medidas ni nada de eso, yo nunca le interrogué, es decir, lo único que sé es que el señor escolástico tenía eso producto de su esfuerzo (...)

En similar sentido el señor Antonio María Peñaranda Carrillo, mayordomo de la finca San Rafael, refirió que:

(...) Manuel Escalante había dejado montar ese pedazo de allá y ahí fue donde ellos se metieron y eso es lo que le llama el palo (...)" "(...) ellos si se metieron ahí, Escolástico, porque ahí habían dos más, pues allá donde dicen

que es el palo. En la inspección pasamos por ahí el lunes, no ve que estuvimos a orilla del río (...)" "(...) ellos hicieron el ranchito donde dicen que es el palo, ellos se metieron cuando hubo esa invernada que quedó eso aislado, eso no lo limpiaron, entonces fue donde ellos se metieron y le dieron para meterse ellos ahí, eso fue hace como 20 años una cosa así, yo no recuerdo(...)" "(...)duraron como 3 o 4 años sembrando. Ellos sembraban lechoso, yuca y tenían unas matas de plátano. Eso estaba como a unos 300 metros una cosa así. Yo no sé porque Don Escolástico salió de allá. Ese predio si existe porque ellos dicen, pero eso está en pasto ya, en potrero. Él llegaba diario a sacar lo que tenían ahí, si ellos Vivian ahí. Escolástico tenía la señora, hijos me parece que tiene 2 o 1, pero el solo estaba allá, porque me parece que se había divorciado ya de la señora (...)

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Finalmente el señor José Regino Rondón Díaz, haciendo referencia al señor **BECERRA**, manifestó: "(...) El sí cultivaba ese predio, donde sembraba lechosa en lo que es de la hacienda, tal vez eso sería lo que llamaban el palo. A escolástico lo sacó la señora Marta que fue la que compró eso (...)" "(...) él sembraba lechosa, plátano y eso, yo apenas entre a donde tenían un ranchito mal hecho en hojas de zinc, ahí hacia ese cultivo y pescaba (...)".

Conforme los anteriores testimonios, los cuales dan cuenta de la posesión, ocupación y explotación del predio denominado "El Palo" el cual hoy en día hace parte del lote de mayor extensión denominado "San Rafael", por parte del señor **ESCOLÁSTICO BECERRA**, así como la declaración de éste, que presenta un blindaje especial y está amparada por la presunción de buena fe (artículo 5 Ley 1448 de 2011), se tiene por acreditada la calidad de poseedor del mismo, y por ende queda satisfecha la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de la solicitud de restitución

Ahora bien teniendo en cuenta que el mismo solicitante ha reconocido expresamente que la ocupación y explotación del predio la ejercía con sus hermanos **JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA**, e incluso que el dinero que le fue entregado para que desalojaran el inmueble lo repartió con estos, se tiene que los mismos también ostentaban la calidad de poseedores, estando estos también legitimados por activa dentro de la presente acción.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el carácter pro víctima de la referida norma, así como el sistema de justicia transicional dentro del cual se enmarca, se tiene por cumplida la vinculación de estos al presente trámite, y en tal sentido se analizará la procedencia de la restitución respecto a todos.

4.1.2. Las Condiciones Legales para la configuración del Despojo de Tierras.

Es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”*

El despojo, derivado del latín *despoliāre*, ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de ‘privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia’².

El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es:

*[...] la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado.*³

Así pues, el despojo corresponde a un ‘acto violento’ por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada del uso, goce y disfrute *de un bien o derecho*.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=despojo>

³ Cita: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. ‘El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual’. En http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/libros/despojo_tierras_baja.pdf

En tal sentido, se concluye que el despojo es un proceso mediante el cual a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

Consecuente con las anteriores definiciones, el artículo 74 *Ibidem* al delimitar el concepto de despojo señaló que el mismo se entiende como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

4.1.2.1. El Contexto de Violencia

La existencia de un conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos⁴; y éste aqueja a la totalidad del territorio y no solamente a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armadas.

El país ha asistido a una indiscutible degradación del conflicto armado, pues las organizaciones al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, recurren al terror en su afán de consolidar y controlar territorios de gran valor estratégico, y para acopiar los recursos que el escalonamiento de la confrontación exige. De allí que cada vez son más frecuentes los actos violentos contra la población y bienes civiles, como el desplazamiento forzado⁵.

⁴ Ver las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Así como a las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, T-821/07, T-297/08, T-068/10, T-159/11, T-742/09, C-225/95, C-251/02, C-802/02, C-291/07, C-052/12, C-250/12, C-253 A/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-280/13, C-462/13, SU 254/13, C-280/13, 912/13, entre otras. Además, de las intervenciones realizadas por autoridades estatales en los expedientes que dieron lugar a las sentencias de Constitucionalidad citadas, el gobierno también lo ha reconocido expresamente en los siguientes documentos: CONPES 3673 - *“Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados”*, Documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 *“Prosperidad para todos”*, y en el CONPES 3712 - Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Serie geográfica no.11/Bogotá, mayo de 2002, entre otros.

⁵ Dirección Nacional de Planeación. Tomado de: <https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/GCRP/PND/PND.pdf>.

El desarrollo del conflicto armado interno en el departamento de Norte de Santander ha estado determinado en gran medida por la presencia y consolidación de los grupos guerrilleros en el departamento desde los ochenta (ELN, FARC, EPL) y la incursión de grupos de autodefensa a finales de los noventa.

Las Unidades paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) perpetraron en Norte de Santander por lo menos 27 masacres (de cuatro o más personas) desde 1999 a 2004. En total, perdieron la vida 251 personas, entre hombres, mujeres y menores de edad.

Las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) consolidaron su presencia en Norte de Santander a finales de la década de 1990, con la creación del Bloque Catatumbo, subgrupo del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que registró los mayores niveles de dominio e importancia entre los grupos armados del departamento. Este bloque paramilitar se conformó en el departamento y rápidamente hizo presencia en los municipios de El Tarra, Hacarí, San Calixto, Teorama, Convención, El Carmen, Tibu, Sardinata, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Chinacota, Pamplona y Rangonvalia⁶.

Según el análisis de Verdad Abierta (2008) este bloque se conformó en 1999, que de manera inicial pretendió arrebatarse el dominio de la zona a las FARC y para ello utilizó crueles formas de violencia. Por su compromiso con el narcotráfico progresivamente se convirtió en uno de los más importantes bloques de las AUC. Como responsable del grupo estuvo Salvatore Mancuso, alias "Triple Cero" ó "Santander Lozada". Pero su principal responsable militar fue el ex capitán del Ejército Armando Alberto Pérez Betancur alias "Camilo". Otros mandos importantes fueron alias "Cordillera", "El Iguano", "Mauro" y "El Gato", entre otros.

4.1.2.2. Las Circunstancias en que se Produjeron los Hechos Victimizantes Contra el Solicitante

En el caso en estudio el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** aseveró en la solicitud judicial de restitución de tierras sobre los hechos victimizantes,

⁶ Monografía Político Electoral Departamento Norte de Santander 1997 a 2007

en síntesis, que el día 23 de abril de 2004, llegaron a su predio 3 paramilitares, entre ellos alias "El Guajiro", quien lo amenazó diciéndole que debían salir al otro día a las 8:00 a.m. del predio, pues esa finca no era de su propiedad y pertenecía a Guillermo Rico (comandante paramilitar).

Aunado a ello, precisó que pasados 8 días de su desplazamiento del predio que ocupaba, fue asesinado alias "El Guajiro" en la Y vereda de Astilleros por una guerrillera, sin embargo, mencionó que él fue señalado de ser el responsable de la muerte del citado paramilitar, razón por la cual fue víctima de persecuciones por parte de miembros de los paramilitares.

Tiempo después tuvo conocimiento que el señor Guillermo Rico (comandante paramilitar), fue asesinado por el Ejército Nacional camino a Sardinata cuando se transportaba en un carro con armamento. Por tal motivo explicó que luego de 8 días de tener conocimiento de la muerte de este comandante paramilitar, decidió regresar a la vereda a pescar en el río y allí se encontró con un paramilitar conocido, quien le indicó que la orden era matarlo, pero que le daba la oportunidad de salir de la vereda, razón por la cual no volvió más a la zona.

En relación con dicha situación, el señor **BECERRA** al rendir declaración dentro del presente trámite señaló:

(...) una mañana estando donde teníamos una casita en el palo, llegaron un comandante de los Paramilitares que le decían el Guajiro y otros armados y entonces nos dijo que era el último desayuno que nos comíamos ahí. Entonces yo le pregunté qué porque y dijo porque esta tierra es de la finca San Rafael de la señora Marta Gelvez, que era la dueña en esa época, entonces nos citaron al patio de la finca San Rafael la señora esa, tres paramilitares y el esposo de la señora esa, bueno el que andaba con ella que también era otro comandante paramilitar, ellos dijeron que teníamos que desocupar esa tierra que la tierra era de la finca (...)

Entonces la señora dijo que teníamos que desocuparle eso, que eso era de ella, yo pues discutí con ella y le dije que iba a venir a la Defensoría del Pueblo que iba a ir donde el procurador, entonces el paraco el comandante sacó una pistola y dijo vea este es el procurador, este es el que sentencia. Y dijo si usted sigue reclamando, sigue llorando yo lo mato, entonces nos citaron al otro día en la Ye y yo ese día le pedí a la señora que la mejora valía 40 millones de pesos y dijo que nos iba a dar 3 millones de pesos para que nos fuéramos limpios (la señora Martha Gelvez), que al otro día nos esperaba en la Ye para que le firmáramos un documento de venta y nos daba la plata, así fue al otro día nos presentamos en la Ye y ahí estaba el comandante de los paracos con

los paracos, yo ni supe que firmé, porque para que, era obligados que teníamos que salir de ahí y pues para que se preocupa uno por eso, para que leer eso, así nos sacaron(...)

El comandante paramilitar que nos sacó a nosotros de allá "el Guajiro", a ese señor lo mató la guerrilla a los 8 días ahí mismo en la Y, y la señora, bueno eso no me consta, fue la que regó el cuento que nosotros le habíamos echado a la guerrilla para que mataran al comandante, entonces yo tuve que abandonar eso 5 años porque me estaban buscando para matarme. El mismo comandante de ellos, el que me sacó de allá, me dijo vea don Escolástico como es la vida, me fue mejor a mí que a usted que tiene mejora, porque a mí me dio Doña Martha 5 millones de pesos para que los sacara y a usted no le está dando sino 3 millones de pesos(...)

El señor que la apoyaba a ella que era Guillermo Rico, ese era también comandante paramilitar en la floresta y a ese señor lo mató el ejército con un poco de armamento que llevaba para tiburú en el 2006 (...)

Si nosotros firmamos un papel, el señor que nos desplazó el Guajiro, saco una pistola y la colocó sobre el papel y dijo hágame el favor y me firman esto, levantaba la pistola para que uno firmara y volvía y colocaba la pistola, toco así de por la buena, tocaron de a 750 mil pesos a los hermanos y a mí (...)

Subrayas fuera del texto.

Tales afirmaciones fueron reafirmadas, en declaración dentro del presente trámite, por la señora Margarita Murillo Pérez, vecina del sector de la Y, vereda de Astilleros para el momento del desplazamiento del solicitante quien dijo:

(...) El señor salió creo que fue por un desplazamiento, fue amenazado, por unas personas, que le dijeron que no podía seguir sembrando en ese sitio y fue cuando el vino y declaró lo del desplazamiento porque el no pudo volver allá ni él ni los hermanos (...)

Yo puedo decir que lo amenazaron grupos al margen de la ley, nombres no sé, creo que los mataron, no sé, en ese momento el salió por amenaza porque si lo amenazaron, hubo palabras que incluso él les dijo que le pagaran la mejora que él había hecho y le dijeron que no (...)

Yo supe porque yo vivía allá, eso ocurrió en la mañana y cuando ellos llegaron asustados de la tierra, ellos llegaron a la casa y contaron lo sucedido en el mismo momento y fue cuando hubo la preocupación de todos de saber que paso y cuando si ellos tenían un montón de años cultivando esa tierra, entonces pues todos la preocupación de saber que era lo que pasaba, que era mejor que todos se fueran, yo vivía con mis niñas allá y decidí irme para el Zulia mientras tanto. Eso fue algo muy de repente y yo de la fecha allá no volví. Que yo sepa que al señor le hubieran pagado algún dinero por ello, pues no, porque le dijeron que no, no sé si después hicieron algún arreglo o algo pero que yo tenga entendido no (...)

En igual sentido, la señora Alix Ayala Escalante, compañera permanente del solicitante señaló que: "(...) de allá sacaron a Escolástico los paracos, él

se tuvo que ir sin nada, apurado salió de allá porque la señora lo mando a sacar con los paracos”.

El señor Francisco Javier López Villamizar, igualmente vecino del sector, afirmó:

Al señor lo desplazaron, yo sé que el labrara su tierra y pues sé que llegaron unas personas, no me consta lo que le dijeron, sé que el salió por amenazas, yo no sé la fecha, yo no puedo hacer memoria de la fecha, ni la hora (...)

Yo conozco la zona de la Ye porque fui asesor comercial de chance, los grupos operantes en ese momento eran muchos, inclusive en ese momento fui víctima porque perdí un hermano, pero había grupos ilegales, eso si se lo puedo garantizar al margen de la Ley (...)

(...) allá estaba alias el guajiro. Yo no estuve presente cuando el guajiro lo amenazó, pero si tuve conocimiento por parte de él y otras personas que fue amenazado y el señor escolástico por eso tuvo que abandonar la zona.

Subrayas fuera del texto.

4.1.2.3. Condiciones Para la Configuración del Despojo del Bien

Para que se configure el despojo de tierras, se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de una situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En el presente caso, conforme la declaración del solicitante y de algunos de los vecinos del sector, se tiene acreditado que el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** y sus hermanos **JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA**, fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de miembros de los grupos paramilitares existentes en la zona, en el mes de abril del año 2004 y que con ocasión de éste, fueron obligados a abandonar la posesión del predio que venían ocupando, ubicado en el sector denominado ‘El Palo’, el mismo que por causa del cambio del cauce del río Zulia, hoy hace parte del predio de mayor extensión denominado ‘San Rafael’, terreno que fue forzado a dejar de cultivar y habitar, porque según los argumentos de los paramilitares, el terreno ocupado era de

propiedad de la señora Martha Gélvez, es decir, era parte del predio San Rafael; adquiriendo con ello la calidad de víctimas del conflicto armado interno (Artículo 3 Ley 1448 de 2011).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **BECERRA** se vieron en la obligación de abandonar sus cultivos ubicados en el terreno del sector denominado 'El Palo' a causa de una amenaza hecha por miembros de grupos paramilitares de forma directa al solicitante **ESCOLÁSTICO BECERRA**, bajo el mando de alias "El Guajiro", quienes le indicaron que debían salir de ese terreno que no era de su propiedad, poniendo en riesgo su vida en caso de permanecer allí, se configura un despojo material sobre el mismo.

En tal sentido, al tener en cuenta que el despojo se dio con ocasión de un aprovechamiento de la situación de violencia sufrida por el solicitante y su núcleo familiar, así como de sus hermanos, además de haber sido privados arbitrariamente del terreno que ocupaban desde hacía 6 años atrás de forma pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señores y dueños, pues allí sembraban papaya, plátano y yuca, que eran su principal fuente de ingresos y el sustento de sus familias, se considera que ante tales circunstancias, las situaciones vividas por los señores **BECERRA** se enmarcan dentro de los términos establecidos en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **ESCOLÁSTICO JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA**.

4.2. La Buena Fe Exenta de Culpa del Opositor

La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art. 91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁷, para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

Sobre la buena fe cualificada la Corte Constitucional dijo:

*Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*⁸

Subrayado fuera de texto.

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C- 007 de 2002, iterada en la Sentencia C-740 de 2003, al analizar la buena fe exenta de culpa dentro del marco de la acción de extinción de dominio, fijó señaló:

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 2 de agosto de 2001, ref: expediente 6146

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131/04, ver en igual sentido las Sentencias C-1007/02, C-740/03, C-820/12

de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.

(...)

"El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fé exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fé exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía"⁹.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

(...)

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijera que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

"b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 corresponde examinar la buena fe exenta de culpa en relación con el opositor, pues es éste a quien la ley faculta para formularla, sin que sea

⁹ Sentencia del 23 de junio de 1958 Corte Suprema de Justicia.

dable entrar a examinar la de otras personas, so pretexto de establecer la de aquél.¹⁰

En el presente asunto, se encuentra acreditado que los señores Samuel Yáñez Boada, Samuel Yáñez Botello, Yoany Yáñez Botello, Betty Patricia Yáñez Botello, Ludy Yáñez Botello y Belly Yáñez Botello, mantuvieron una actitud juiciosa y activa en la verificación del estado jurídico del predio denominado 'San Rafael', ubicado en el sector Zumacal, vereda Astilleros, jurisdicción del municipio del Zulia – Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4625, de propiedad de los menores Ingrid Carolina Carvajal Ochoa, Héctor Julián Carvajal Becerra y Deifar Adrián Carvajal Figueroa, herederos del causante Héctor Julio Carvajal Caballero, quien adquirió la calidad de propietario del predio el 18 de abril de 2007, lo anterior, al tener en consideración que los hoy propietarios adquirieron tal calidad, por compra de derechos y acciones sucesorales de los menores antes citados mediante Escritura Pública No. 1460 de fecha 19 de agosto de agosto de 2010, suscrita en la notaria Primera de la ciudad de Cúcuta (fl. 110 y 111), previa licencia judicial de venta, suscrita por el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios – Norte de Santander, concedida el 13 de julio de 2010 (fl. 91 al 94), dándoles la certeza de que la compraventa efectuada por su parte se dio dentro de las condiciones exigidas por la ley, con la creencia de adquirir el derecho de sus legítimos dueños.

Ahora bien, frente a la existencia del predio denominado "El Palo", el cual es objeto de solicitud de restitución por parte del señor **ESCOLÁSTICO BECERRA**, se tiene que no era de público conocimiento la existencia del mismo, pues según las declaraciones de los vecinos del sector así conocían era un sector cerca al río que es playa, el cual reconocen que hoy hace parte de la hacienda 'San Rafael' por causa del cambio del cauce del río Zulia, pues ese sector solía quedar dividido y alejado de la hacienda y constituirse en una isla, en consecuencia, es claro que no era posible para los opositores conocer que esa porción de terreno

¹⁰ Al respecto en el Salvamento de Voto a la Sentencia SCT2967 del 11 de marzo de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida dentro de la acción de tutela bajo Radicado No. 2014 - 00257 los Magistrados Ariel Salazar Ramírez y Luis Armando Tolosa Villabona, señalaron: '*Era, por tanto, la buena fe del opositor y no la de sus antecesores la que debió ser analizada, frente a la cual nada se dijo*'

denominada por los vecinos del sector como "El Palo", fuera un predio diferente del denominado 'San Rafael', así como que el mismo hubiera sido habitado y cultivado por el Señor Escolástico Becerra 12 años atrás y por un periodo cercano a 6 años.

Ahora bien, de las declaraciones de los vecinos del sector se desprende que si bien era de público conocimiento que la zona de la Y de Astilleros del municipio del Zulia, siempre ha sido un sector violento a causa de la presencia de grupos al margen de la Ley, ninguno de ellos tuvo conocimiento presencial y cercano de las amenazas en contra del señor Becerra para que abandonara el predio que ocupaba en el sector denominado "El Palo", incluso los testigos que afirmaron la situación de desplazamiento del señor **ESCOLÁSTICO BECERRA**, también fueron desplazados del sector, lo cual hacía imposible a los propietarios conocer de la posesión del señor Escolástico Becerra sobre un terreno ubicado en el sector denominado "El Palo" en el que dejó de ejercer actos de señor y dueño desde 6 años atrás contados desde el momento en que los opositores llegaron en calidad de propietarios.

De otra parte, el terreno ocupado por el solicitante, carece de folio de Matricula Inmobiliaria o antecedente registral que permitiera a los opositores conocer de la posible existencia de un predio diferente al adquirido por ellos, y menos aún que en este hubiera existido un poseedor en una porción de terreno de la finca por ellos adquirida en cabida y linderos a cuerpo cierto, por cuanto no existió declaración alguna de mejoras allí constituidas por parte del solicitante como tampoco fue registrada su posesión, ni figura a su nombre documento público alguno que permitiera conocer su relación jurídica frente al predio, como tampoco rastro de los cultivos por este sembrados en el terreno objeto de restitución.

Adicionalmente no era dable a los opositores verificar que el predio había sido abandonado por el solicitante y sus hermanos por causa de amenazas por miembros de grupos al margen de Ley, pues si bien los vecinos del sector reconocen la situación de violencia allí vivida, no menos cierto es que estos aseveraron desconocer las razones por las cuales el señor Escolástico Becerra abandonó el sector, razón por la cual los

opositores no tenían forma de conocer la circunstancias que ocasionaron el despojo material del terreno ocupado por el señor Becerra.

Por otra parte, algunos de los trabajadores de la finca San Rafael, afirmaron, el río ha modificado en varias ocasiones la cabida de dicho predio. Al respecto rindieron declaración así:

El señor Carlos Julio Laguado Espinel señaló que: *"El río si pega con la finca san Rafael. El río se llevó por una parte la finca san Rafael, allá siempre se ha comido"*

Por su parte el señor Luis Alfonso Contreras manifestó que: *"El río se ha llevado cualquier cantidad de tierra, porque yo fue encargado general y uno sabe que se la llevaba. Por el lado del río hay dos fincas, la de san Rafael y la del frente, eso el río come pa acá y pa allá, en un invierno comió"*

En el mismo sentido el señor Antonio María Peñaranda Carrillo sostuvo que:

Lo único que hizo el río en esa noche de invernada como a la 1 de la mañana, llovió muchísimo el río se metió y cruzo ese brazo porque era una laguna y en esa laguna se metió el río, pero todo eso no era montaña ni nada, era puro potrero porque yo mantenía el ganado ahí en esa finca toda, entonces yo no sé porque ellos se metieron ahí, a esa finca, siendo una finca también (...)

Ellos hicieron el ranchito donde dicen que es el palo, ellos se metieron cuando hubo esa invernada que quedó eso aislado, eso no lo limpiaron, entonces fue donde ellos se metieron y le dieron para meterse ellos ahí, eso fue hace como 20 años una cosa así, yo no recuerdo.

Ahora bien, el Código Civil, contempla en el artículo 724 el fenómeno de la *accesión por cambio de curso del río*, y al respecto en su inciso segundo señala: *Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de autoridad competente hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 720.*

Así pues, de los testimonios relacionados anteriormente, se puede concluir, que si bien la porción de terreno ocupada por el solicitante hizo parte del predio de mayor extensión denominado 'San Rafael', durante el

tiempo en el que el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** y sus hermanos ingresaron en el predio que aquel solicita en restitución, la misma estaba alejada gracias a una fuerte invernada que ocasionó el aislamiento temporal del terreno por el cambio del cauce del río, el cual hoy nuevamente hace parte del predio de mayor extensión, y respecto el cual se hicieron las concernientes obras para evitar una nueva separación por la entrada de aguas.

Así las cosas, si bien es cierto que el predio adquirido por los opositores corresponde según la escritura a un predio con 43 Ha y 7152 mts² y según la Georreferenciación el predio de mayor extensión tiene un área de 57 Ha y 8236 mts², presentando una diferencia de 14 Ha y 1084 mts², es claro que ante la ocurrencia del fenómeno de la *accesión por cambio de curso del río*, la porción de terreno objeto del presente asunto, hizo que los nuevos propietarios tuvieran la convicción de que la porción de terreno referida hace parte de su predio y conforme a ello fue pactado el contrato de compraventa de los derechos sucesorales de la finca San Rafael. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los vecinos del sector afirman en las reiteradas declaraciones que esa porción de terreno objeto de estudio hace parte del lote de mayor extensión 'San Rafael'.

En tal sentido, según los argumentos expuestos, puede considerarse la buena fe de los señores Samuel Yáñez Boada, Samuel Yáñez Botello, Yoany Yáñez Botello, Betty Patricia Yáñez Botello, Ludy Yáñez Botello y Belly Yáñez Botello como exenta de culpa, ya que, comparada su conducta con la de unos compradores avisados y diligentes colocados en las mismas circunstancias externas, no se advierte en aquellos una falta de prudencia en que no hubiera incurrido el tipo abstracto del hombre diligente.

4.3. Del Retorno Voluntario en Condiciones de Seguridad y Respeto por la Dignidad de las Víctimas, la Compensación y el Derecho de los Ocupantes Secundarios

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, al igual que los *Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas – Principios Pinheiro*, los cuales hacen parte del

bloque de constitucionalidad, consagran el retorno voluntario¹¹. Asimismo la Ley 1448 de 2011 lo consagra como uno de los derechos de las víctimas¹².

El regreso voluntario debe fundarse en una elección libre, informada e individual¹³. Para tal efecto se ha de proporcionar a los desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

La restitución se entiende como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a infracciones al DIH y a las violaciones graves y manifiestas a los DIDH; y es el componente preferente y principal de la reparación integral de las víctimas en el cual, en virtud de la doble titularidad de la reparación, le asiste interés a la sociedad como un todo y a la víctima. Es por ello, que como regla general se ha de propender por la restitución de las tierras despojadas o abandonadas y sólo cuando no sea posible se ha de conceder compensación.

¹¹ ARTÍCULO 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión e su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

ARTÍCULO 4.1. Los Estados garantizarán a hombres y mujeres, incluidos los niños y niñas, la igualdad en el goce del derecho a la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados garantizarán también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad; a la seguridad jurídica de la tenencia; a la propiedad del patrimonio; a la sucesión; y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso.

ARTÍCULO 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

ARTÍCULO 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

ARTÍCULO 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

¹² ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C - 715 de 2012.

La ley consagra como uno de los casos que imposibilitan la restitución cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, evento en que se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones (art. 72).

Asociado a lo anterior, consagra como principio la independencia del derecho a la restitución a que se haga o no efectivo el retorno¹⁴. Sin embargo, se debe armonizar en aras a garantizar el interés general de la sociedad en la verdad, justicia y reparación con el interés individual de las víctimas.

De otro lado los Principios Pinheiro, también establecen una protección respecto los ocupantes secundarios de los predios, y en tal sentido disponen que estos deben ser protegidos del desalojo forzoso, y su desplazamiento sólo debe proceder cuando sea justificable e **inevitable** a los efectos de la restitución¹⁵.

La aplicación de la presunción legal respecto de los actos administrativos posteriores al despojo que legalizaron dicha situación contraria al derecho de la víctima es, como expresamente lo consagra el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 21011, potestativa¹⁶ y no obligatoria.

¹⁴ ARTÍCULO 73. *La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (...) 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;...*"

¹⁵ ARTÍCULO 17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

¹⁶ ARTÍCULO 77. Numeral 3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

En el presente asunto, el solicitante, al rendir su declaración manifestó su deseo de ser compensado, pues manifestó su temor de retornar al predio, al respecto precisó:

Lo que quiero es que me paguen lo que tenía, la mejora, la doctora dirá si me corresponde algo por haber sido desplazado de ahí, pero debe quedar claro, que la tierra no es de San Rafael, eso lo establece el mapa que tiene la oficina de Restitución y sobre lo que se paga impuesto.

Para que peleó esa tierra allá si me hecho encima a doña Martha y ahora a este señor, tengo 75 años y 4 niños, que voy yo a hacer allá, eso por un lado, por otra el rio en cualquier momento se come eso y eso no es tierra para trabajar, porque el rio se lo puede llevar. Lo que quiero es que me paguen lo que me quitaron, lo que perdí hace más de 9 años, en donde no pude producir. No quiero volver allá, ya expuse que a que regreso posiblemente a que me maten después de viejo por allá, y para volver yo a fundar y a trabajar a abandonar mis hijos en Cúcuta y en cualquier momento el rio se coma lo que voy a hacer allá, me parece que no.

Subrayas y negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, dado que no se dan las condiciones para un retorno voluntario en condiciones de seguridad y respeto por la dignidad de las víctimas, y en aras de salvaguardar el derecho de los ocupantes actuales del predio de mayor extensión conforme los principios aludidos anteriormente, se ordenará como medida de reparación de los señores **BECERRA**, la restitución por equivalente; quedando el predio objeto del presente trámite sin modificación alguna en cuanto a su titularidad y demás aspectos, pues dicha situación no impide la tutela de su derecho a la restitución.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del trámite de restitución de tierras se encuentra dirigido a verificar la titularidad del derecho de los solicitantes a la restitución y la procedencia de la misma, así como el derecho de los opositores a ser compensados, pese a existir una diferencia entre la cabida del predio contenida en la respectiva escritura, esto es, 43 Ha y 7152 mts², y la Georreferenciación realizada por la UAEGRTD, a saber 57 Ha y 8236 mts², ninguna orden se dará en tal sentido, por cuanto tal situación es propia de la jurisdicción ordinaria, sin que sea dable a esta magistratura entrar a sustituir los tramites respectivos, como sería el de deslinde y amojonamiento.

4.4. De la Titulación del Predio a Restituir en Favor del Cónyuge o Compañero o Compañera Permanente

Conforme lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que en aquellos casos en que el solicitante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama debe ordenarse que la restitución o la compensación a que haya lugar se efectúe a favor de los dos, así como el respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ser el caso.

Ahora bien, pese a que la norma en comento, exige que el cónyuge, compañero o compañera hayan sido **víctimas** del abandono forzado o despojo, y en el presente caso conforme las pruebas recolectadas se tiene que la señora **ALIX AYALA ESCALANTE** no habitaba ni ocupaba el predio objeto de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011, dispuso un enfoque diferencial de protección respecto a grupos vulnerables, entre ellos las mujeres, y es claro que dentro de un sistema de justicia transicional, la interpretación normativa debe ser la más favorable respecto los afectados; en tal sentido.

Así las cosas, pese a que la señora **ALIX AYALA ESCALANTE** no fue víctima directa de las amanezcas y constreñimientos por parte de los grupos paramilitares que desplazaron y despojaron a su compañero, si lo fue de las consecuencias propias de dicha situación como lo fue la afectación económica por la no explotación del predio, así como del derecho que sobre el mismo tenía el haber social, y en tal sentido habrá de ordenarse la titulación del porcentaje que corresponda al señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** en favor de ambos.

5. Otras Órdenes

Ante la titularidad de la sociedad en la reparación integral, lo que envuelve el derecho a la restitución de tierras, y en aras a preservar del olvido la memoria colectiva, se ordenará que en la respectiva anotación de

transferencia de dominio que se haga del bien a compensar a favor de los señores **BECERRA**, se incluya la nota "*en protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno*". Adicionalmente se ordenará remitir copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria histórica.

Para efectos de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de esta actuación se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, luego de inscrita la respectiva adjudicación.

Toda vez que de conformidad con el escrito fechado el 24 de septiembre de 2013, remitido por el Ministerio de Vivienda, se informó que el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** ese encuentra inscrito en el *Programa de Vivienda Gratuita* adelantado por el Gobierno Nacional, se ordenará oficiar a dicha entidad para que éste sea tenido en cuenta en la próxima convocatoria de proyectos para Subsidio de Vivienda en Especie a que se apertura en Cúcuta, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la declaración rendida por el solicitante **ESCOLÁSTICO BECERRA**, respecto el lote de menor extensión denominado 'El Palo', '*esa tierra había sido entregada por INCORA a Eloy Parra Rangel 12 Ha. Posteriormente el río se comió la parcela, al señor lo reubicaron en una parte que se llama Limoncito y esas tierras quedaron en playa*', y al respecto se hicieron obras en la zona riverense al río, sin que exista constancia de autorización de autoridad competente en tal sentido, se ordenará oficiar al INCODER poniendo de presente lo resuelto en el presente proceso para que de considerar procedente alguna actuación de su parte respecto dicho terrero proceda de conformidad.

6. Costas

No se condenará en costas por cuanto no se acreditó dolo, temeridad o mala fe por parte de los opositores.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SALA DE DECISIÓN CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS** de los señores **ESCOLÁSTICO, JOSÉ MARÍA, NATALIO y ELEUTERIO BECERRA**, víctimas del conflicto armado interno, y en consecuencia, **ORDENAR** en favor suyo la restitución por equivalente, es decir, con un inmueble de iguales o mejores condiciones del que fue objeto de la solicitud de restitución, en otra ubicación que brinde las condiciones de seguridad necesarias, y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y con cargo al Fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011. Se precisa que la titulación del bien deberá efectuarse a nombre de las referidas personas, por partes iguales, y adicionalmente, el porcentaje que corresponda al señora **ESCOLÁSTICO BECERRA** esto es el 25% del bien, deberá titularse en favor de éste y su compañera **ALIX AYALA ESCALANTE**.

SEGUNDO. DECLARAR la buena fe exenta de culpa de los opositores, y en consecuencia **ORDENAR** que el predio rural denominado San Rafael ubicado en la vereda la Y de Astilleros carreteable 30 de Risaralda, municipio del Zulia, departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-4625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédula Catastral No. 00-01-0004-0059-000, no sufra modificación alguna en cuanto a su titularidad y demás aspectos, con ocasión del presente trámite.

TERCERO. ORDENAR la **CANCELACIÓN** de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras, y las cuales figuran en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-4625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondientes a las Anotaciones No. 17, 18 y 19, respectivamente. Oficiese y remítase copia auténtica de esta providencia a la ORIP.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al bien que se entregue como equivalente con la siguiente nota *“en protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno”*.

QUINTO. ORDENAR la inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble que se entregue por equivalente la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la UAEGRTD deberá entregar copia de ésta sentencia a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO. REMITIR copia de esta providencia con destino al Centro Nacional de Memoria Histórica.

SÉPTIMO. OFICIAR al Ministerio de Vivienda, a fin de que el señor **ESCOLÁSTICO BECERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.211.866., el cual se encuentra inscrito en el *Programa de Vivienda Gratuita* adelantado por el Gobierno Nacional, sea tenido en cuenta en la próxima convocatoria de proyectos para Subsidio de Vivienda en Especie a que se apertura en Cúcuta, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

OCTAVO. PONER DE PRESENTE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, lo resuelto en este proceso, para que de considerar procedente alguna actuación de su parte respecto el predio denominado ‘El Palo’, proceda de conformidad. Ello teniendo en cuenta que en la declaración rendida por el solicitante **ESCOLÁSTICO BECERRA**, respecto dicho predio éste señaló que *‘esa tierra había sido entregada por INCORA a Eloy Parra Rangel 12 Ha. Posteriormente el rio se comió la parcela, al señor lo reubicaron en una parte que se llama Limoncito y esas*

tierras quedaron en playa', , y al respecto se hicieron obras en la zona riverena al rio, sin que exista constancia de autorización de autoridad competente en tal sentido.

NOVENO. NO CONDENAR en costas.

DÉCIMO. EXPÍDASE copia auténtica de esta providencia con destino al solicitante y a la UAEGRTD.

NOTIFÍQUESE POR COMUNICACIÓN Y CÚMPLASE


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA
Magistrada
Con Aclaración de Voto

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Civil
Especializada en Restitución de Tierras

ACLARACIÓN DE VOTO

Ref.: 54001 31 21 001 2012 00207 01

Aunque participo de la decisión adoptada, con el respeto que merecen mis compañeros de Sala, considero que previo a ordenarse la restitución a favor de los señores Natalio y Eleuterio Becerra, personas que fueron vinculadas en forma oficiosa al trámite del proceso, debió verificarse previamente que puedan considerarse víctimas a la luz de lo previsto en el art. 3° de la Ley 1448 de 2011, pues el expediente se encuentra huérfano de prueba que así lo acredite.

Septiembre 30 de 2014.


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada